

Proceso:	Ejecutivo Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A
Demandado	Gestión Empresarial C&R SAS
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00202 00

Auto Interlocutorio No 836

Cali, cinco (5) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (vigente a la fecha de radicación de la demanda), por las siguientes razones:

1.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López

blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, en los numerales PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO Y NOVENO se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita. Además, en los numerales PRIMERO, OCTAVO Y DECIMO se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos por lo que deberán redactarse de forma adecuada de tal forma que cumplan las exigencias antes vertidas ora incluirse en el acápite que les corresponde. Por último, en el numeral ONCE narra hechos irrelevantes que nada tienen que ver con el caso en concreto.

2.-El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener ***“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”***. Frente al caso concreto, se tiene qué, i) lo vertido en las pretensiones 1 literal a) contienen fundamentos facticos y jurídicos los cuales deben extraerse y plasmarse en sus respectivos acápites.

3.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe contener ***“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”***

Sobre el particular se enuncia que aporta Estado de Cuenta que presta merito ejecutivo, lo cual hace de forma genérica, sin individualizar el mismo, ni precisar los periodos, sus valores, ni a quién pertenecen.

4. El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante *el juez, oficina judicial de apoyo o notario*. Por su parte el artículo 5 del decreto 806 de 2020 (Vigente a la fecha de presentación de la demanda) establece que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”*, mismos que *“se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. La norma agrega que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, mientras que *“los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que el

artículo 5 del decreto 806 de 2020, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del CGP, ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, esto es y a las luces del artículo 2 de la ley 527 de 1999 aquella información “*generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares*”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico. En este caso, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” iv)

Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula.

En este caso, el poder escaneado arrimado con la demanda (fl 10 y 11 Archivo 01 expediente digital) carece del requisito de presentación personal del artículo 74 inicio 2 del CGP, por lo que no es dable asumir que lleva implícito el acto de apoderamiento; por otra parte si la mandataria no cuenta con el poder con la constancia de presentación personal, y dada la emergencia sanitaria decretada en el país, es posible que el mandante se lo confiera en la forma y términos del artículo 5 del decreto 806 de 2020, esto mediante “*mensaje de datos*”, en el que quede en evidencia la dirección electrónica de quien confiere el mandato y la de quien será el mandatario, y así cumplir además la exigencia de la norma que refiere que el abogado debe expresar “*la dirección de correo electrónico del apoderado*” misma que deberá coincidir con la “*inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”.

En ese orden fluye diáfano que el memorial poder no cumple con las exigencias del **artículo 5 del decreto 806 de 2020 (Vigente a la fecha de presentación de la demanda)**, pues de conformidad con la norma transcrita, en el cuerpo del mensaje no existe la manera de corroborar por parte del despacho, que efectivamente el demandante está confiriendo poder para el

presente caso, especificando i) las partes que integran la litis, ii) el juez encargado de tramitar el asunto, iii) las facultades otorgadas al apoderado judicial, entre otras, este redactado en los mismos términos que el que fue aportado al expediente, pues esta información no consta de manera específica en el cuerpo del correo electrónico enviado.

Por lo referido, el despacho no puede proceder a reconocer derecho de postulación a la apoderada judicial, hasta tanto se corrija el yerro mencionado.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020 (vigente a la fecha de radicación de la demanda), deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



cla



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
6 de Septiembre de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA